



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

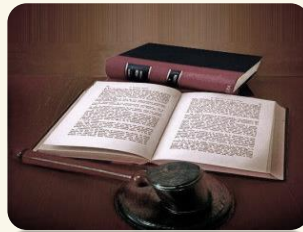
Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Civil

Bogotá, D. C., 1 de junio de 2021

n.º 05

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.



CONTRATO DE COMPRAVENTA

- Procedencia de la acción de rescisión del contrato por lesión enorme que formula el vendedor frente al comprador que enajena parte del bien a un tercero, por más de lo que había pagado por él. Violación directa de la norma sustancial cuando el juez deja de aplicar el artículo 1951 inciso 2º CC., con sustento en que no se solicitó dicha pretensión de manera expresa en la demanda. El reconocimiento de la pretensión del exceso resultante entre lo que pagó el demandado por el bien y el dinero que obtuvo con su posterior venta -atendiendo el principio de la equidad- debe entenderse implícita en el libelo, por ser un complemento obligado de lo expresamente impetrado, cuando la lesión enorme se frustra, total o parcialmente, por la enajenación del bien inmueble a un tercero. La recomposición del equilibrio es mandato imperativo en materia de lesión enorme. Presupuestos de la acción de complemento. Procedencia de la indexación del excedente en los términos del inciso final del artículo 308 del CPC. Reconocimiento de intereses legales del 6%. Deber del juzgador de interpretación de las pretensiones de la demanda. (SC1832-2021; 19/05/2021)

CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

- Para transporte público de pasajeros. Cuantía de la condena impuesta a la compañía seguros -en su condición de llamada en garantía en proceso de responsabilidad extracontractual que se formula frente a la empresa asegurada- por los perjuicios morales de los padres, hermanos y abuelos de las víctimas menores de edad, que fallecieron en accidente de tránsito. Interpretación de las condiciones generales de las pólizas en el valor asegurado y los límites del aseguramiento convenido para el rubro de los

“perjuicios morales” y la particular regulación que en ellas se hizo de los riesgos amparados. Determinación de la fecha a partir de la cual procede la orden del pago de intereses moratorios, ante la ausencia de reclamación extrajudicial. La acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, lo que se tuvo por probado en el proceso. La ejecutoria de la sentencia bastará para hacer exigible el pago de la condena de perjuicios impuesta por la jurisdicción y los intereses moratorios. Para determinar la mora del asegurador es de aplicación absoluta y exclusiva el artículo 1080 del CCio, dejando de lado el artículo 94 CGP. Cambio de doctrina: la Sala abandona la tesis que consistía en que, frente a la ausencia de una reclamación extrajudicial del seguro y la formulación de la correspondiente demanda judicial, la mora del asegurador está determinada por su constitución en mora, surtida por la notificación del auto admisorio, de conformidad con lo que en su momento preveía el artículo 90 del CPC y que en la actualidad estatuye el artículo 94 del CGP. [\(SC1947-2021; 26/05/2021\)](#)

- De cara al caso concreto se tiene que la ausencia de una reclamación extrajudicial no impedía el reconocimiento de la mora de la entidad aseguradora en el pago del siniestro, siempre que con la demanda se allegaran las pruebas que dieran cuenta sobre las afectaciones reclamadas, so pena de que tal circunstancia quedara diferida hasta la sentencia judicial. Como los demandantes, al proponer el escrito inaugural, faltaron a la carga de la prueba a que se refiere el canon 1077 del Código de Comercio, no era dable reconocer los perjuicios moratorios desde dicho momento, razón para aplazar dicha condena hasta la sentencia definitiva, motivo para compartir el acápite resolutivo del fallo aprobado mayoritariamente. La antinomia generada por la aplicación de los artículos 1080 del Código de Comercio y 94 del CGP debe calificarse como parcial-parcial, pues cada uno de ellos tiene un campo de aplicación especial, aunque coincidente en punto a la constitución en mora de la aseguradora frente a reclamaciones judiciales. (Aclaración de voto Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo) [\(SC1947-2021; 26/05/2021\)](#)
- La Corte le dio prioridad a la mención del sublímite sobre los perjuicios morales y decidió inaplicar el sublímite del 20% del importe asegurado sobre los «perjuicios morales». No debía prosperar el cargo, por cuanto los perjuicios morales son consecuenciales a ese hecho y no autónomos como para aplicarles la deducción del 20%. Las pautas hermenéuticas fundamentan la subregla de la «prevalencia» para delimitar la interpretación de las cláusulas del contrato de seguro, en casos donde las estipulaciones generales y específicas, simultáneamente se contradicen y disputan su

aplicación. Interpretación de la condición delimitadora de la indemnización, al establecer que tratándose de «perjuicios morales» se aplicaría un sublímite de 20% del valor asegurado. En la segunda acusación -relacionada con el momento a partir del cual la aseguradora debía pagar intereses moratorios a los beneficiarios- también se resolvió de manera errada: el cargo planteado resultaba infundado, porque el enunciado del artículo 1080 del CCio, tocante con la reclamación formal como hipótesis de la constitución en mora de la aseguradora, no fue el aplicado por el Tribunal para determinar el plazo de causación de los intereses dilatorios. Requisitos sustanciales para la alteración de una línea jurisprudencial: carga de transparencia y carga de argumentación. (Salvedad de voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona) [\(SC1947-2021; 26/05/2021\)](#)

NULIDAD ABSOLUTA DE TESTAMENTO CERRADO

- Que se otorga por persona que no sabe leer ni escribir, no obstante, saber firmar y rubricar la minuta testamentaria. Cómo acreditar que una persona es analfabeta. Una cosa es firmar y otra, bien distinta, saber leer y escribir. Análisis de la prueba testimonial de los hijos del testador. Testimonio sospechoso por parentesco. Valoración conjunta de los testimonios. Testimonio rendido por el notario para la época de otorgamiento del testamento. Artículo 1079 CC. [\(SC1732-2021; 12/05/2021\)](#)

NULIDAD PROCESAL

- Por falta de competencia del magistrado sustanciador del Tribunal, al continuar con el trámite de la apelación de la sentencia y proyectar la decisión que desata la alzada, pese a que el proceso había “terminado de oficio” mediante auto de la magistrada que lo antecedió. Pérdida de competencia del sustanciador por el artículo 121 CGP, respecto a sentencia dictada el 3 de diciembre de 2014: fallar por fuera de los términos previstos en el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010, que adicionó el precepto 124 del CPC, no constituye motivo sancionado con nulidad de lo actuado, menos aún si la decisión la profiere el funcionario al que se le asignó el asunto ante la “pérdida automática de competencia” de su antecesor. La circunstancia fáctica no se adecua a los presupuestos normativos. Indebida representación de la parte demandante por sustitución procesal, cuando frente al contrato de “cesión o venta de derechos litigiosos”, la parte demandada guarda silencio: legitimación por la persona afectada para alegar la nulidad procesal. Nulidad inexistente. Principio de especificidad. Decreto de dictamen pericial en segunda instancia, de manera oficiosa: ¿Debate por error de derecho o por nulidad procesal? [\(SC1832-2021; 19/05/2021\)](#)

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

- Actividad peligrosa: imprudencia del conductor de vehículo de servicio público ocasiona accidente de tránsito al colisionar con vehículo particular,

en el que fallecen dos personas, otras resultan lesionadas y se presenta la pérdida total del vehículo particular. Efecto de la sentencia condenatoria penal por homicidio culposo del conductor del bus, en la responsabilidad de la empresa transportadora guardiana de la actividad peligrosa. Para desvirtuar la presunción de guardiana de la actividad peligrosa, le corresponde a la empresa transportadora acreditar la ocurrencia de hechos en virtud de los cuales fuere forzoso entender que perdieron el “poder intelectual de control y dirección” de la actividad peligrosa, sin que medie culpa de su parte, más no el control físico de la cosa. Lucro cesante: tratándose de hijos menores, o de adultos jóvenes en etapa de formación para el desempeño de una actividad productiva, las máximas de la experiencia permiten tener por establecida la situación de efectiva dependencia económica, salvo que se demuestre que el alimentario cuenta con bienes propios. Presunción de la dependencia económica. El deber alimentario que tiene los padres para con sus hijos, no es ilimitado en el tiempo, ni absoluto. Incongruencia citra petita: cuando el juzgador se ocupa de la excepción de prescripción extintiva, pese a no hacer referencia expresa de ella al momento de resolver. La insuficiencia y - o el desatino de la fundamentación para desestimar la excepción, no es defecto que engendre incongruencia, situación que se puede controvertir por la causal primera del artículo 368 del CPC. Error de hecho por apreciación probatoria: carencia de interés en casación, al no haberse formulado como motivo de apelación. Non reformatio in pejus: se desconoce la prohibición de la reformatión en perjuicio de la empresa transportadora demandada, al incrementar la tasación por perjuicios morales y por lucro cesante -en cuanto al lapso de tiempo de la liquidación respecto a menor de edad de 18 a 25 años- de los demandantes que no apelaron la decisión. [\(SC1731-2021; 19/05/2021\)](#)

- La construcción como actividad peligrosa. Inclinación súbita del Edificio Campo Alto Propiedad Horizontal por excavación profunda en la construcción de inmueble vecino. Apreciación probatoria de las deficiencias de antaño y de las condiciones de la construcción del demandante, en la evaluación del nexo causal de la responsabilidad, bajo la teoría de la causalidad adecuada. La exoneración de la responsabilidad -producto del ejercicio de actividades peligrosas- no se desvanece acreditando la pericia, prudencia o diligencia del autor del daño, es decir, la ausencia de culpa, sino con el rompimiento del nexo causal entre esta y el daño, debido a una causa extraña como la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima. [\(SC1929-2021; 26/05/2021\)](#)

*Corte Suprema de Justicia de Colombia
Dra. Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil*

